

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 010 2013 00616 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO GUEVARA POLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00302 00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA OLAVE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 022 2014 00390 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FORERO GALARZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría comuníquese a la entidad demandada, las sentencias de primera y segunda instancia para los efectos de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y posterior a ello, envíese a la Oficina de Apoyo para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 37, la presente providencia.



HEIDY FIERRO PINEDA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00004 00
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario que por conducto de la secretaría se corra traslado del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 25 de julio de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.

Descorrido el traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>08-08-2019</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>30</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY KURBUS FUGÓNEZ VALBUENA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

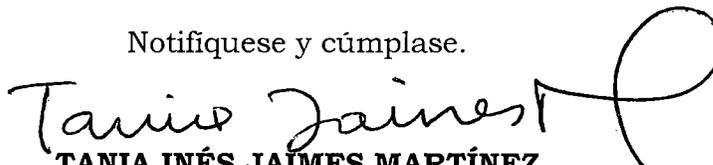
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00190 00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 153 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia de veintiuno (21) de julio de 2017, a través de la cual fijó agencias en derecho por un valor total del 3% de las pretensiones de la demanda, es decir un total de \$869.922,39 (f. 126).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



HEIDY FUEBIA FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

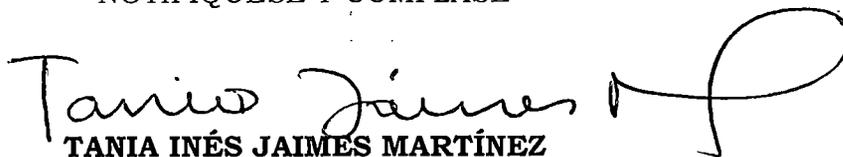
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00240 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CADENA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 396 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	EUNICE ANZOLA CORONADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

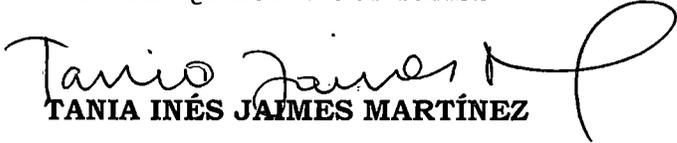
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de mejor proveer de 15 de mayo de 2019, se ordenó oficiar COLFONDOS Pensiones y Cesantías a fin de que allegara al expediente información acerca de la vinculación de la demandada en dicho fondo, a cuyo efecto dio contestación a la solicitud tal y como consta a folios 308 y 309, frente a lo cual el apoderado de la demandada solicitó se oficie nuevamente a COLFONDOS y al Ministerio de Defensa a fin de que se amplíe la información.

Por lo anterior, y en aras de esclarecer la situación jurídica de la demandante para poder adoptar una decisión de fondo, se hace necesario **OFICIAR** a COLFONDOS Pensiones y Cesantías a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días allegue al expediente copia íntegra del trámite o de la resolución por medio de la cual se decidió la situación de múltiple vinculación de la señora Eunice Anzola Coronado; así mismo se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días informe los motivos por los cuales la señora Eunice Anzola Coronado resultó vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través de COLFONDOS Pensiones y Cesantías, sin que ella se encontrara vinculada laboralmente en esa entidad. A los respectivos oficios se deberá anexar copia de los folios 308 y 309.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



HEIDI YUBANI FÚNDEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

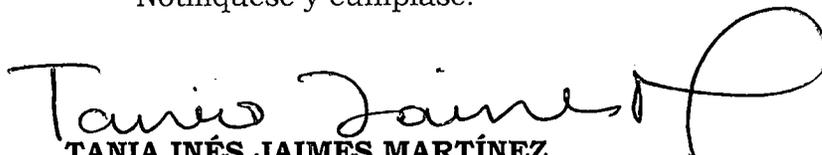
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00442 00
DEMANDANTE:	NANCY SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

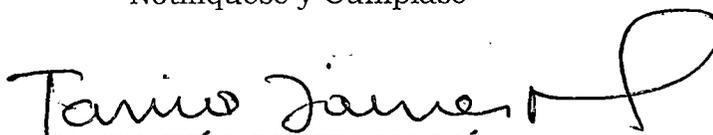
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00474 00
DÉMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA EMERITA GACHA DE NIETO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que ha transcurrido un término prudencial sin que los Doctores Sandra Yaneth Thian Nuñez, Francisco José Corrales Murillo y José Alfredo Álvarez hayan comparecido a este Despacho a tomar posesión del cargo ni han manifestado su impedimento para actuar como Curadores Ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho pertinente **requerirles por segunda vez** a través de telegrama a fin de que se acerquen a esta Sede Judicial dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HELDY TUSSÁN TUSSÁN VALBUENA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00495 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER FONSECA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa mediante auto de 25 de julio de 2019, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que llegara en medio electrónico los antecedentes administrativos del demandante, lo anterior teniendo en cuenta a la manifestación del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda mediante providencia de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se da continuación al proceso ordenando a la Secretaría que una vez quede en firme el presente auto, se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

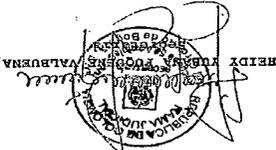
Notifíquese y cúmplase,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LRF

JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00498 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCY BOLAÑOS DE GARRIDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

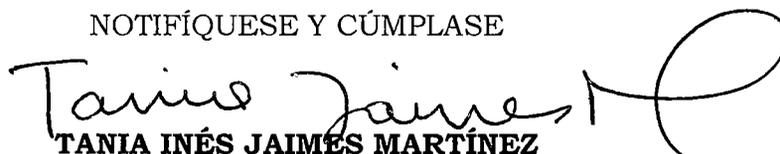
Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 213), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto y certificado de la vigencia del poder, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización obrante a folio 213, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído.

Cumplido lo anterior, por Secretaría comuníquese a la entidad demandada, las sentencias de primera y segunda instancia para los efectos de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y posterior a ello, envíese a la Oficina de Apoyo para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YUBA PUGO VALBUENA
Secretaría
de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00619 02
EJECUTANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NUÑEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 186 a 189), la cual se le corrió el traslado respectivo; no obstante la entidad demandada por su parte, guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 06 de febrero de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" por medio de sentencia de 01 de noviembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en providencia de 20 de octubre de 2016 (fls. 80 a 85) que a la letra establece:

***"PRIMERO:** Modificar parcialmente numeral 1.1. del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia apelada del 27 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por la suma de \$13.709.580, por concepto de intereses moratorios.*

(...)"

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en aquella providencia que modificó el auto de mandamiento de pago por la suma de \$13.709.580.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 10 de agosto de 2012 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia al 30 de junio de 2014 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de trece millones setecientos nueve mil quinientos ochenta pesos (\$13.709.580m/cte) tal y como se estableció en providencia de 20 de octubre de 2016 (fls. 80 a 85) y como lo efectuó en debida forma la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de trece millones setecientos nueve mil quinientos ochenta pesos (\$13.709.580 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>04 - 08 - 2014</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00676 00
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
EJECUTADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Mediante escrito de 31 de julio de 2019 la apoderada judicial de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos solicitó información del auxiliar de la justicia para consignar los honorarios periciales, tales como certificación bancaria, certificación de camara de comercio y Rut de la Corporación de los Profesionales.

Así las cosas y en aras de dar celeridad procesal al expediente de la referencia, se hace necesario requerir al Auxiliar de la Justicia el señor Luis Antonio Herrera Univio para que en el término improrrógable de cinco (05) días allegue la información antes mencionada, con el fin de que sean cancelados los honorarios periciales.

Allegada la documental requerida, la entidad demandada deberá acreditar el pago de los honorarios antes mencionados.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09-08-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 50 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

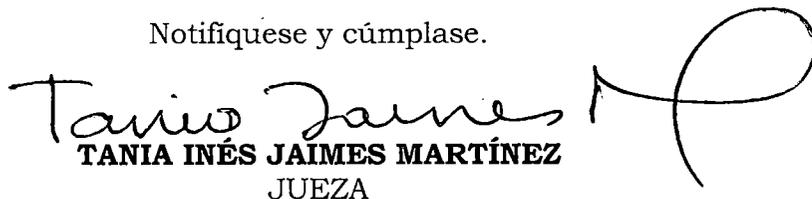
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00686 00
DEMANDANTE:	AIDA YOLANDA ARIZA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 119 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$200.000 (f. 101 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

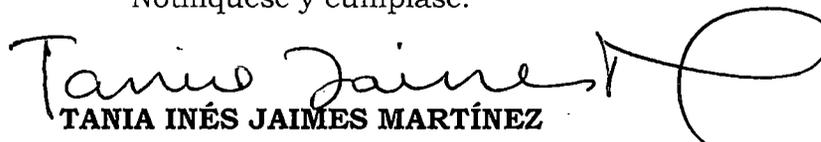
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00752 00
DEMANDANTE:	VICENTE ARMANDO PEÑA MELENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 148 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de (30) de mayo de 2019, a través de la cual fijó agencias en derecho por un valor total de **dos millones treinta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$2.036.479,87 M/cte).**

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA FIGUEIREDO VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00092 00
DEMANDANTE:	AMALIA SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 137 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia de cinco (05) de julio de 2018, a través de la cual fijó agencias en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (f. 114), lo anterior junto con los demás gastos procesales, da un valor total de ochocientos diecisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$817.942,00 M/cte).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUGÈRE VALBUENA
Sección Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

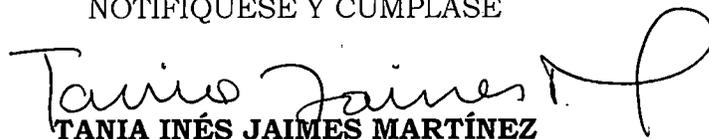
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00118 00
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante escrito de 24 de julio de 2019 (f. 84), la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder otorgado, sin embargo, no es del caso aceptar dicha renuncia toda vez que la comunicación aportada refleja una dirección distinta de la demandante a la suministrada en el escrito de demanda.

Por lo anterior, pro Secretaria, **REQUIÉRASE** a la Doctora Gloria Amparo Ballen a fin de que en el término de cinco (5) días proceda a comunicar en debida forma la renuncia de poder a la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de escrito de 20 de junio de 2019 la parte actora solicita se tenga en cuenta para liquidar las costas los gastos causados por el abogado incidentante, esto es por el valor del 10% de la condena.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que las agencias en derecho son los gastos sobre los cuales incurrió la parte frente al pago de honorarios del abogado, por lo que el valor ordenado en auto de 30 de mayo de 2019 que fijó las agencias en derecho, es por la misma suma que se ordenó el pago de los gastos del abogado; esto conforme el artículo 366 del CGP, de tal suerte que las mismas serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

Ahora bien, una vez se resuelva lo pertinente frente a las medidas cautelares, por secretaría liquidense las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09/08/19 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30, la presente providencia.


HEIDY FÚEZ VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia de 9 de mayo del año en curso se ordenó requerir al Banco BBVA con el fin de que informara expresamente si la cuenta No. 0130300000100000478 contiene recursos inembargables; no obstante a la fecha no han dado respuesta a aquel requerimiento.

Por lo anterior, es pertinente requerir por **segunda vez** al Representante Legal del Banco BBVA para que informe a este Despacho **expresamente** si la cuenta No. 0130300000100000478 contiene recursos que son embargables; a cuyo efecto cuenta con un término no mayor a diez (10) días para contestar el requerimiento.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

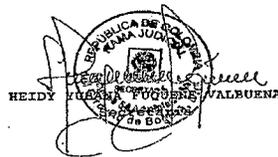
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09-08-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3^{ra} presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

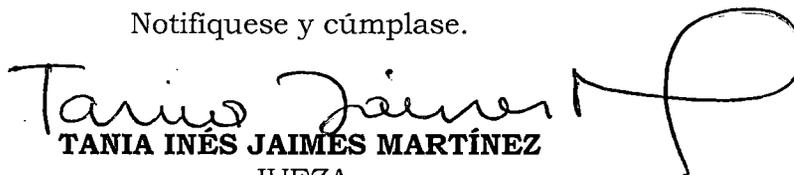
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00242 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENCA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 128 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia de veinte (20) de septiembre de 2018, a través de la cual fijó agencias en derecho por la suma de \$100.000 (f. 100).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00309 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BEJARANO MONTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

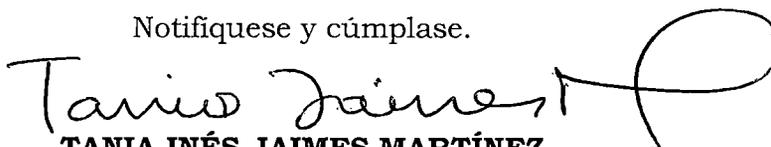
Observa el Despacho que a folio 350 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de agosto de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por valor el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (f. 336).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Adviértase que comoquiera que en el fallo de segunda instancia no se especificó a cuál de las dos entidades demandadas se condenó en costas y teniendo en cuenta que en los fallos se realizaron condenas para ambas entidades, el valor reflejado en la liquidación de costas que antecede deberá ser cancelado en partes iguales por cada una de las entidades, es decir 50% por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y 50% por Colpensiones.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY PUGO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00338 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO ÁVILA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

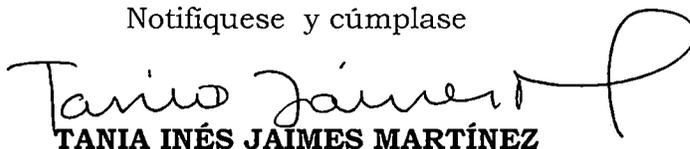
Por mandato de auto calendarado el día 11 de octubre de 2018 (f. 75), se ordenó designar a un Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia; a cuyo efecto se designó al doctor José Ignacio Rojas Garzón; comoquiera que aquel no hizo manifestación alguna, mediante proveído de 23 de mayo de 2018 (f. 78), se ordenó requerirle a fin de que manifestara lo pertinente, se le remitió el telegrama pertinente con el fin de que compareciera a esta Sede Judicial para que tomara posesión del cargo y realizara la labor encomendada

A efectos de lo anterior, el Auxiliar de Justicia designado, en escrito de 31 de julio de 2019 (fs. 90 a 99), adujo no aceptar el cargo por cuanto está actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de Curador Ad-Litem; conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a **releva**r del cargo al doctor José Ignacio Rojas Garzón, y en consecuencia se hace pertinente que por conducto de la Secretaría del Despacho se **DESIGNE** un nuevo CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Ahora bien, en atención a la documental obrante a folios 80 a 89, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de apoderado de Colpensiones.

Así las cosas por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YURAN FUGUENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00379 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

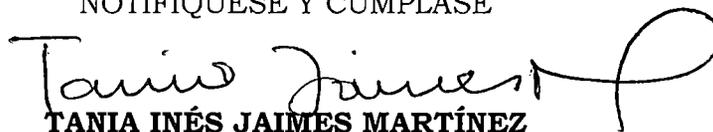
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00460 00
DEMANDANTE:	NURY ESPERANZA MONTENEGRO PAVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto le informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó copias de la sentencia proferida desde el mes de enero de 2019, al respecto es preciso indicarle que el expediente fue enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de noviembre de 2018, y fue regresado al Juzgado hasta el 22 de abril de 2019, razón por la cual no se habían tramitado las copias con antelación.

Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado a folio 80, por Secretaría, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia y del auto aclaratorio de fecha 26 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Las copias deberán ser tomadas por la parte interesada, quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00102 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 207 a 208 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas requeridas mediante oficio No. J054-2019-001151.

De ese modo, mediante proveído de 25 de julio de 2019 (f. 210), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

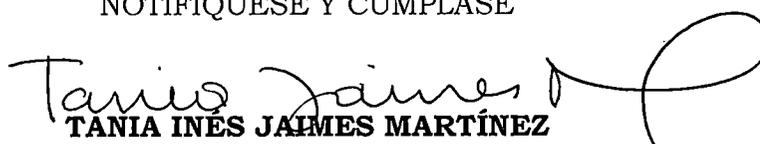
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00125 00
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado el expediente al Despacho, se observa que la Universidad Francisco José de Caldas a folios 331 y 332 allegó el Oficio CONT-102-2019 en el cual se certifica el saldo pendiente a la fecha que adeuda el demandante, por lo cual se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre la documental aportada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00201 00
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 30 de julio de 2019 la entidad ejecutada informa que se constituyó un título a favor del demandante y en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma de \$20.280.481.

Así las cosas, se requiere a la Secretaria del Despacho para que realice los trámites necesario con el fin de informar expresamente si el título judicial No. 1100112045154 se encuentra constituido a favor del Juzgado y a nombre del señor Mauro Enrique Chaparro García.

Obtenida la información, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09-08-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YUBAÑA FUGUENA VALBUENA
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00306 00
DEMANDANTE:	JULIA PINTO BAUTISTA (fallecida)
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 30 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que informara los nombres de los herederos de la señora Julia Pinto Bautista, frente a lo cual el profesional del derecho allegó la información solicitada junto con las pruebas que acreditan la calidad de herederos a tres de los cinco hijos de la demandante.

Sobre lo anterior, establece el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así pues, y encontrándose acreditado el fallecimiento de la señora Julia Pinto Bautista (f. 78), así como la calidad de herederos respecto de los señores Leonor Gutiérrez Pinto, María Aide Gutiérrez Pinto y Raúl Gutiérrez Pinto (fs. 83, 85 y 87 respectivamente), es procedente reconocer a estos últimos como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, lo anterior sin perjuicio de que en el trámite del proceso comparezcan nuevos herederos a ser reconocidos.

Ahora bien, en el auto de 31 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a CASUR a fin de que informara la dirección de la señora Rosalba Martínez Alandate, y comoquiera que a la fecha no se ha recibido la información solicitada se le requerirá por segunda vez.

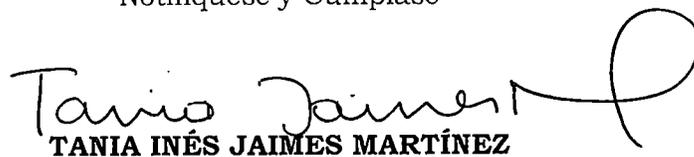
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR a los señores LEONOR GUTIÉRREZ PINTO, MARÍA AIDE GUTIÉRREZ PINTO Y RAÚL GUTIÉRREZ PINTO, como sucesores procesales de la señora JULIA PINTO BAUTISTA (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por aquella a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a fin de que en improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación proceda a informar la dirección de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALANDANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.157, quien era cónyuge del señor Agente extinto José Antonio Gutiérrez Baquero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 15.885.256.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

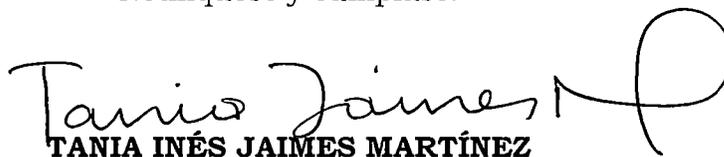
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00381 00
EJECUTANTE:	ABEL FANDIÑO
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que a folio 178 del expediente se encuentra el Cd aportado por la entidad demandada donde contiene los antecedentes administrativos de la parte actora, el cual se encuentra dañado, se advierte que no será necesario requerir dicha prueba en tanto a folio 119 fue aportada la misma información; luego, es preciso continuar con el curso del proceso.

Ahora bien, con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09-08-1014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 30, la presente providencia.


HEIDY RUBEN FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

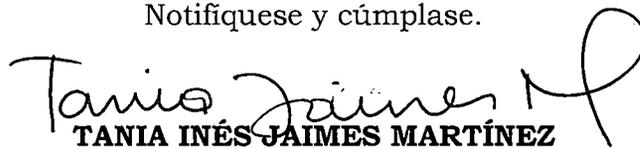
Bogotá D.C., ocho (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00533 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVÁN QUIÑONES CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda y previo a revisar los requisitos formales de aquella, se advierte que la misma versa sobre un asunto susceptible de caducidad, por lo cual es menester que esta autoridad judicial ordene **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en un **término no superior a diez (10) días** siguientes al recibo del respectivo oficio allegue constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución 246893 de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 241852 de 19 de enero de 2019.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDI FUCHS DE ALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00074 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CALDERÓN MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 28 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendarado el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) (f. 31), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY YUBA FLORES ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

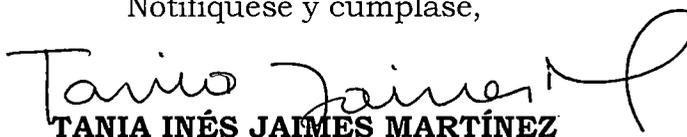
PROCESO:	11001 33 35 054 2019 00082 00
DEMANDANTE:	JHON RICARDO SANTAMARÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por la apoderada sustituta de la parte demandante visible folio 96 del plenario, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00 183 00
DEMANDANTE:	GILMA ESCOLÁSTICA CANO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de junio de 2019 (fl.43), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 30, la presente providencia.



HEIDY TUCUEN VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00228 00
DEMANDANTE:	NYDIA JANETH ORDOÑEZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de mayo de 2019 (fl.29), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No: 30, la presente providencia.


HEIDY FÚEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00 232 00
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA LUNA VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de mayo de 2019 (fl.41), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY FABIANA FUCDENRE VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00 247 00
DEMANDANTE:	PAOLA ELIANA MORENO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de junio de 2019 (fl.35), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
HEIDY YUBAÑA FUQUENES VALBUENA
Jueza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00323 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CECILIA FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 32, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

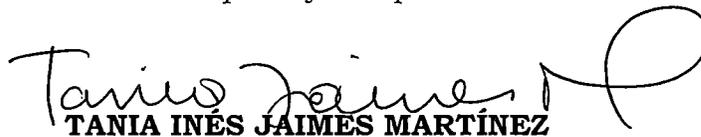
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00325 00
DEMANDANTES:	GLORIA STELLA GONZALES MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.933.976, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 30, la presente providencia.



HEIDY JUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00327 00
DEMANDANTE:	ROSALBA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

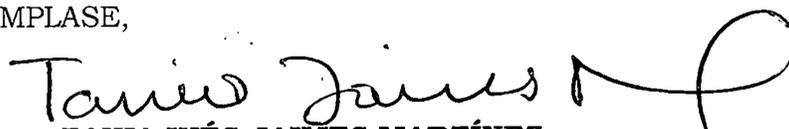
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00328 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **09 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 32, la presente providencia.

